



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/051/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/063/2021

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.-
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/051/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Chilpancingo** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/063/2021**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció la persona moral **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SOLÓRZANO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, a demandar de la autoridad **Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero**, la nulidad del acto consistente en:

“LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ES LA DICTADA POR EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, DOS MIL VEINTE, PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISION HECHO VALER POR MI REPRESENTADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 012-031-RS-PROPAEG-023/2019-V, la que me fue notificada el día 04 cuatro de noviembre del año 2020, dos mil veinte, mediante la que se impuso a mi representada, **MULTA ECONÓMICA** hasta por la cantidad de \$2'027,760.00 (DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), supuestamente por no haber acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la SEMAREN, así como multa por la cantidad de \$1'013,880.00 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por haber incurrido supuestamente en la falta consistente en no acreditar contar con el plano de manejo para residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados

de la construcción, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así como medidas correctivas consistentes en clausura total parcial de la obra en construcción del Fraccionamiento [REDACTED].”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/063/2021**, admitió a trámite la demanda, y previno a la parte actora para que exhibiera la prueba identificada con el número 3, relativa a los anexos al recurso de revisión, consistentes en el: *"reporte fotográfico de la segunda etapa de Fraccionamiento [REDACTED]*

[REDACTED] así como los "ANEXOS AL ESCRITO DE MANIFESTACIONES", y *"plano debidamente autorizado por la autoridad competente de lo que comercialmente se denomina [REDACTED] polígono que corresponderá a lo que comercialmente denominará [REDACTED] y proyecto de impacto ambiental, mismo que se presentó con fecha 13 de febrero de 2019, firmado por el C. Arq. [REDACTED] [REDACTED], el cual fue POSITIVO".*

3.- Con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Regional tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención ordenada, por lo que ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente:

"se concede dicha medida cautelar, sin necesidad de que se garantice su importe, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y no se ejecute la multa impuesta a la persona moral denominada CONSTRUCTORA SOLORZANO, S.A. DE C.V., en la resolución administrativa de nueve de enero de dos mil veinte, dictada en el procedimiento administrativo número 012-031-RS-PROPAEG-023/2019-V, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, misma que constituye el acto impugnado, es decir, no se hagan efectivas las multas equivalentes a \$2'027,760.00 (DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), y \$1'013,880.00 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, y en tanto no varíen las condiciones en las que se concedió, toda vez que la ejecución de la sanción impuesta puede esperar la firmeza de la resolución que se emita en el presente asunto,

máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del presente juicio; en ese sentido, cabe precisar que con lo anterior, no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público a que se refiere el artículo 71 del código en mención; al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 197839., Novena Época, publicada en la página 737. Tomo VI, septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto dicen: "**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS E INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.**" La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que esta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales"; suspensión que estará vigente sino varían las condiciones en las cuales se otorgó, por lo tanto, requiérase a la autoridad demandada en el presente juicio para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a dicha medida cautelar previniéndole que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se seguirá el procedimiento contenido en los artículos 146, 147, 148 y 150 del ordenamiento legal antes citado."

3.- Inconforme la autoridad demandada, con el acuerdo en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, interpuso el recurso de revisión con fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/051/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRCH/063/2021**, por el Magistrado de la Sala

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revocan o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

Regional Chilpancingo de este Tribunal, en el que concedió la suspensión del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada, el día **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta de mayo de dos mil veintidós**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **treinta de mayo de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- El acuerdo recurrido es ilegal por cuanto a que realiza una indebida interpretación y aplicación en perjuicio de la autoridad que represento, del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En lo concerniente a lo que es motivo del presente recurso, el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, establece lo siguiente:

“se concede dicha medida cautelar, sin necesidad de que se garantice su importe, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y no se ejecute la multa impuesta a la persona moral denominada CONSTRUCTORA SOLORZANO, S.A. DE C.V., en la resolución administrativa de nueve de enero de dos mil veinte, dictada en el procedimiento administrativo número 012-031-RS-PROPAEG-023/2019-V, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, misma que constituye el acto impugnado, es decir, no se hagan efectivas las multas equivalentes a \$2'027,760.00 (DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), y \$1'013,880.00 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, y en tanto no varíen las condiciones en las que se concedió, toda vez que la ejecución de la sanción impuesta puede esperar la firmeza de la resolución que se emita en el presente asunto, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del presente juicio, en ese sentido, cabe precisar que con lo anterior, no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público a que se refiere el artículo 71 del código en mención.”

Para sustentar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra indican:

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Disposición jurídica de la que se advierte que la institución de la

suspensión del acto impugnado en el proceso administrativo, precisa los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, para determinar la procedencia o improcedencia de dicha figura, lo que se entiende en que, la suspensión procederá cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, **y no procederá bajo ninguna circunstancia, si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**

En este orden de ideas, se entiende que, en el caso de conceder la suspensión del acto impugnado, el juzgador deberá observar los requisitos de improcedencia de la misma, en el caso que nos ocupa; son los siguientes:

- Que no se persiga perjuicio al interés social.
- Que no se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo que, una vez que se hayan cumplido esas premisas, el Magistrado del conocimiento, debió analizar de manera precisa, si era procedente otorgar la suspensión del acto, sin que se afectara el interés general, esto es que, no se debe afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

Ahora, por lo que respecta a que supuestamente no se ocasiona **daño al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**, debemos precisar que tales conceptos son nociones íntimamente vinculadas, en primer término, se refiere a la composición de la comunidad con **la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población**; mientras que lo segundo se traduce en la necesidad de **beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.**

Bajo este tenor, el **orden público** debe entenderse como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas que tengan como fin inmediato y directo vulnerar derechos de la colectividad; en tal virtud, el orden público tiene como objeto evitar algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio a una colectividad, y por **interés social** se debe entender el bienestar común o del bienestar general y ocupa el centro del debate público, de las políticas públicas y de la democracia y debe ser el fundamento principal de toda resolución judicial, ya que el **interés social** y orden público son los fundamentos existenciales del estado mismo.

En este orden, **la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado, es el órgano especializado en la Procuración de la Justicia Ambiental, encargado de vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación ambiental en el Estado de Guerrero, para efecto de preservar y proteger el medio ambiente.**

De la transcripción del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el cual se encuentra vigente, se desprende con claridad que esta autoridad es el órgano especializado en la Procuración de Justicia Ambiental, es decir, que tiene como primordial función **la tutela de los gobernados al**

disfrute del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, según lo establecido en el artículo 4° párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6° párrafo VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, razón por la cual los procedimientos que se promueven en esta Procuraduría, no tan solo son procedimientos administrativos, sino especiales porque tutelan ese derecho al disfrute de un medio ambiente sano para la ciudadanía en general y las futuras generaciones, por lo tanto, el hecho de no haber garantizado las sanciones aplicadas en la resolución de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, dictada en el procedimiento administrativo **012-031-RS-PROPAEG-023/2019-V**, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, es evidente y sin lugar a duda que se contravienen disposiciones de **orden público y de interés social**.

Ahora bien, en relación a la **solicitud y concesión de la suspensión del acto impugnado**, a observancia de esta Procuraduría, es totalmente improcedente su otorgamiento sin haberse fijado caución alguna, dado que la actora del presente juicio promueve **demanda de nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, lo cual trae como consecuencia, que de proceder en los términos planteados, sí se afecta el **interés público**, social y colectivo en contravención a los señalado por el **artículo 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y que la misma estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, con la excepción de que no se otorgara la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente **interés social y se contravienen disposiciones de orden público se deja sin materia el juicio**.

La afectación al interés social al contravenir disposiciones del orden público que regula esta Procuraduría, se acredita en virtud de que la legislación ambiental establecida en la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, son de carácter público y social, por lo que, vulnerar dichos ordenamientos jurídicos se transgrede los intereses públicos y sociales del gobernado, tendiente a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, tutelado por los artículos 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6°, párrafo VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido por los artículos 1°, fracciones I, II, III y X de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el artículo 1°, fracciones I, V y XI de la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, que para una mejor ilustración se citan a continuación:

Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, señala:

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, así como de observancia general en la entidad y tienen por objeto establecer las bases jurídicas para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo; salud y bienestar;

II.- Definir los principios y criterios de la política ambiental en la Entidad, así como normar los instrumentos y procedimientos para su aplicación.

II.- Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se realicen en ecosistemas, zonas o bienes de competencia Estatal;

Por su parte, la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado, señala:

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia obligatoria en todo el Estado de Guerrero; sus disposiciones son del orden público de interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación; el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación Federal de la materia, así como la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con residuos, logrando establecer las bases para:

Por tanto, la legislación ambiental mencionada con antelación, debe ser cumplida por todas las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades o proyectos que puedan generar desequilibrio ecológico y afectación al ambiente en el territorio de esta entidad federativa, por ello, esta Procuraduría Ambiental del Estado tiene la facultad de vigilar su cumplimiento a través de la inspección y vigilancia.

Para sustentar lo anteriormente señalado, es aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.”

Por tanto, se considera prudente y necesario que el infractor ambiental hoy parte actora, **garantice la suspensión del acto reclamado**, ya que como señalamos con anterioridad, solicita la suspensión no tan solo de la aplicación de las multas, sino en contra de la ejecución de la resolución emitida por esta autoridad ambiental, que entre otras cosas en dicha resolución se aplicó multa por los **incumplimientos** a la autorización de **impacto ambiental, al plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial**, así también por incumplimiento a las **medidas correctivas**, siendo lo antes mencionado de mayor importancia, ya que la sola aplicación de sanciones consistentes en multas, no implica por si sola salvaguardar el interés público y social. Por lo tanto, es necesario que durante la substanciación de expediente **TJA/SRCH/0063/2021**, se garantice el importe de las multas impuestas en el expediente **012-031-RS-PROPAEG-023/2019-V**, además de que se siga incumpliendo con las medidas correctivas para resarcir y compensar el daño ambiental.

Bajo este tenor, resultan aplicables los artículos 71 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra se citan:

Artículo 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público se deja sin materia el proceso.**

Artículo 75.- En los casos en que proceda la suspensión, pero esta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, solo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

De los numerales arriba señalados, se desprende en primer lugar que los procedimientos integrados por esta autoridad ambiental, al imponer sanciones a las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades o proyectos que puedan generar

desequilibrio Ecológico y afectación al ambiente en el Estado de Guerrero, además de aplicar medidas correctivas para mitigar y/o compensar esas afectaciones ambientales a través de un Programa de Remediación; constituyen sin lugar a dudas **un evidente perjuicio al interés social**, ya que las disposiciones cuyo cumplimiento tutela esta Procuraduría en favor de la ciudadanía en general, son de **interés público**, tal y como lo señala **el numeral 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en su última parte.

Ahora bien, el **artículo 75** del ordenamiento legal antes invocado, establece la posibilidad para en caso de que proceda la suspensión del acto reclamado, como es el presente asunto, en el sentido de que todas las personas físicas y morales, públicas o privadas tienen el derecho para acudir ante cualquier autoridad jurisdiccional, para realizar la demanda y protección de sus intereses y su patrimonio, sin embargo, como lo dispone en forma precisa el **artículo 75** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su primera parte, la **suspensión solo se otorgará con garantía bastante para reparar el daño y los perjuicios que se pudieran causar en caso de no obtener una sentencia favorable**, ya que como quedó acreditado con anterioridad el incumplimiento a las sanciones y las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por esta Procuraduría Ambiental, **son una flagrante violación al interés social** por tratarse de disposiciones de **interés público**, como es el derecho que tiene la ciudadanía al disfrute de un medio ambiente sano para su desarrollo, según lo disponen los artículos 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Para reforzar lo anteriormente señalado, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que señalan:

Registro No. 173049, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, marzo de 2007, Página: 1665, Tesis. I4°, A. 569 A, Tesis aislada, Materia (s) Administrativa.

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. EN QUE DESARROLLA."

En este orden, en cumplimiento la Jurisprudencias antes señaladas y con fundamento en los artículos **71 y 75**, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **solicito la revocación de la concesión de la suspensión del acto impugnado**, otorgada mediante el **auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, sin haberse garantizado** la reparación del daño y los perjuicios que se pudieran causar en caso de no obtener una sentencia favorable garantizado, por existir el debido encuadramiento, a las hipótesis planteadas a través del presente Recurso.

Dese vista a la parte actora del presente recurso; asimismo, solicito que requiera a la actora para que informe sobre el cumplimiento de las Medidas correctivas impuestas en la resolución, ya que estas por ser indispensables para la no afectación del ambiente y la salud de las personas, es un imperativo el cumplimiento de las mismas, independientemente de que se cubran o no las multas aplicadas en la resolución que pretende combatir la parte actora con la demanda de nulidad.

Por todo lo anterior, solicito que, al momento de resolver el presente recurso, se ordene dictar un nuevo acuerdo, mediante el cual se garantice las sanciones impuestas por esta Procuraduría, así como las medidas correctivas señaladas en la resolución emitida por esta

autoridad el día nueve de marzo de dos veinte, en base a lo expuesto en el recurso que nos ocupa.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el **único agravio** expresado por la parte actora revisionista, se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que no procede conceder la media cautelar del acto impugnado sin el pago de fianza, en virtud de que el no garantizar las sanciones aplicadas en la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinte, dictada en el procedimiento administrativo 012-031-RS-PROPAEG-023/2019-V, confirmada mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, contraviene disposiciones de orden público y de interés social, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Procuración de Justicia Ambiental, tiene como función primordial la tutela de los gobernados al disfrute del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, según lo establecido en el artículo 4, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, párrafo VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, señala que el no condicionar la medida cautelar al pago de garantía, causa afectación al interés social por contravenir disposiciones del orden público, en virtud de que los artículos 1 de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 1 de la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, establecen que tales normativas son de carácter público y social, por lo que el no acatar lo dispuesto por dichos ordenamientos jurídicos transgrede los intereses públicos y sociales de los gobernados, tendientes a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, tutelado por los artículos 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que por lo tanto, se incumple con la excepción prevista en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En ese sentido, manifiesta que el infractor ambiental debe garantizar la suspensión del acto impugnado, ya que solicitó la suspensión no tan solo

de la aplicación de las multas establecidas en la resolución emitida por la autoridad ambiental, por el incumplimiento a la autorización de impacto ambiental, al plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial, sino que también por el incumplimiento a las medidas correctivas, siendo la antes mencionada la de mayor importancia, de ahí que la sola aplicación de sanciones consistentes en multas, no implica por si sola salvaguardar el interés público y social.

Por último, solicitó a este Pleno ordene dictar un nuevo acuerdo, mediante el cual se garanticen las sanciones impuestas por la Procuraduría, así como las medidas correctivas señaladas en la resolución emitida por esta autoridad el día nueve de marzo de dos veinte.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos en su único agravio, son **infundados** para modificar o revocar el acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/063/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario precisar que la **Litis del presente recurso de revisión** consiste en determinar si el Magistrado de la Sala Regional estuvo en lo correcto al haber concedido la suspensión del acto impugnado sin garantía, cuando a consideración de la autoridad se contravienen disposiciones de orden público e interés social.

De igual forma, es conveniente establecer que los artículos 71, 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 74.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 75.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior tenemos que, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados

Asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

También se establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal (aprovechamientos), el Magistrado podrá **discrecionalmente** conceder la suspensión, siempre y cuando se garantice el interés del fisco.

En ese sentido, este Pleno considera **infundado** el agravio que refiere que, por el solo hecho de que las Leyes que rigen el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sean de orden público e interés social, debe concederse la suspensión previo pago de garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que no por el solo hecho de que la resolución administrativa impugnada se funde formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, debe

decirse que se causa dicha afectación, toda vez que de considerarlo así, sería tanto como interpretar que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas debe negarse bajo esta premisa general.

En esa línea de pensamiento, es que esta Sala revisora considera que el concepto de orden público, más que radicar en el hecho de que las leyes tienen el carácter de orden público e interés social, debe partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto impugnado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría. Por lo tanto, del análisis al recurso de mérito, no se desprende el posible daño a la colectividad que se llegara a causar si no se condiciona la suspensión al pago de la garantía, ni tampoco se advierte alguna posible afectación al interés social, en el entendido que de no otorgarse la medida cautelar de esa forma, los fines de la norma no se encuentren satisfechos; de ahí que, el agravio propuesto por el recurrente no permite advertir una eventual afectación al medio ambiente mientras se resuelve el fondo del asunto, ni tampoco acredita que se pudiera ocasionar un daño inminente o irreparable al mismo.

En apoyo de esta consideración, se cita la Jurisprudencia VI.3o.A. J/44, con número de registro digital 178865, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1052, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO. Es erróneo decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas ha de negarse. Así, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes

revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, prima facie, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.

Por otra parte, debe decirse que con el otorgamiento de la medida cautelar sin condicionarla al pago de garantía, **no se afectan a terceros**, ya que el acto impugnado lo constituye la resolución dictada en un procedimiento de índole administrativo de carácter oficioso, donde generalmente no es jurídicamente posible desprender la existencia de persona alguna con carácter de tercero, como sucede cuando se impugna la resolución de un recurso administrativo que confirma la imposición de una multa administrativa.

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis XIV.1o.14 A, con número de registro digital 183675, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1229, que establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO SE REQUIERE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDERLA SI POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DEL EJERCICIO OFICIOSO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE DESPRENDER LA EXISTENCIA DE TERCERO, COMO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UNA MULTA ADMINISTRATIVA O NO FISCAL. Aun cuando el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que fuere procedente la suspensión se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieren causar a terceros, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, tal requisito de efectividad sólo es exigible en el supuesto en que, de acuerdo con ese mismo precepto, pueda ocasionarse algún daño o perjuicio a terceros, lo que no ocurre cuando el acto reclamado lo constituye una resolución de índole administrativa que por derivar de un ejercicio oficioso de facultades conferidas a una autoridad para sancionar violaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no permite atribuir a ésta dicho carácter ni admitir jurídicamente la existencia de persona o personas que en términos de lo previsto por el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo tuvieran interés directo en la subsistencia del acto reclamado. En esos casos, la concesión de la suspensión del acto reclamado procede sin el otorgamiento de una garantía, ya que éste deriva de una resolución dictada en un procedimiento de índole

administrativo de carácter oficioso, donde generalmente no es jurídicamente posible desprender la existencia de persona alguna con carácter de tercero, como sucede cuando se impugna la resolución de un recurso administrativo que confirma la imposición de una multa administrativa o no fiscal.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Corolario a lo anterior, y atendiendo a que la determinación del pago de garantía en el otorgamiento de la medida cautelar, es facultad discrecional del Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en suma que del estudio al acto impugnado este Pleno **no advierte que se causen afectaciones al interés público y social ni a terceros**, y que contrario a ello, la cuantía del pago de las multas impuestas es por la cantidad de \$2'027,760.00 (DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N. y \$1'013,880.00 (UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), lo cual de condicionar a la actora al pago de la misma, se afectaría considerablemente en su patrimonio, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal; de ahí, que se comparte el criterio de la Sala Regional establecido en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, al haber otorgado la medida cautelar sin condicionarla al pago de garantía.

De lo anterior, se advierte con claridad que el único agravio planteado por el recurrente es insuficiente para revocar o modificar el acuerdo controvertido, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para conceder la suspensión del acto impugnado sin condicionarla al pago de garantía, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo la suspensión en los términos precisados por la Magistrado de la Sala Regional.

En las narradas consideraciones resulta infundado el único agravio expresado por la parte actora, por lo esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a CONFIRMAR la medida cautelar sin pago de garantía concedida en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/063/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/051/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, emitido por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/063/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.

